



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO
Accionado	SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA
Vinculada	LA ARABIA PROYECTOS S.A.S.
Instancia	PRIMERA
Radicado	170014003 <b>001 2020 00189</b> 00
Sentencia	General N° 72 – Tutela N° 69
Temas y subtemas	Derecho de petición por acreencias laborales Hecho superado
Decisión	Deniega tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO** en contra de **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición y vida en condiciones dignas garantizados por la Constitución Política.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el actor que laboró como guarda de seguridad para la empresa SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA desde 17 diciembre de 2018 hasta el 21 febrero 2020, sin que a la fecha le hayan efectuado el pago de la liquidación del contrato, pese a que elevó petición en tal sentido.

### 1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se ordene a SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA que proceda a efectuar el pago de la liquidación del contrato laboral.

### 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto del 23 de abril de 2020 y admitida mediante auto de la misma fecha en contra de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, disponiéndose la vinculación oficiosa de LA ARABIA PROYECTOS S.A.S., procediéndose a notificar lo resuelto a los representantes legales de la accionada y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, notificación que en efecto fue llevada a cabo.

### 1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

**1.4.1 LA ARABIA PROYECTOS S.A.S.** manifestó que solicitó información acerca de la liquidación del contrato de trabajo del actor a la empresa SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, con la cual suscribieron contrato de prestación de servicios de vigilancia, mismo que se encuentra vigente, de tracto sucesivo, por el cual desembolsan pagos mensuales de manera oportuna y precisó que los soportes del contrato serían remitidos al Despacho una vez retomen labores, dado que las oficinas se encuentran cerradas, según mandato del gobierno.

**1.4.2 SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA** informó que el señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO laboró para la empresa en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2019 y el 20 de febrero del 2020 y con relación a la petición del pago de la liquidación del contrato de trabajo, el día 24 de abril del año en curso procedieron a consignar el valor de la misma en el Banco Agrario de Colombia, a favor del señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO, por valor de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.453.670) MCTE, a la cuenta de depósitos judiciales No. 170012050001 a nombre de PAGOS POR CONSIGNACION DE PRESTACIONES LABORALES DE MANIZALES debido a que el peticionario no respondió a su requerimiento.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO, al no efectuar el pago de la liquidación del contrato de trabajo, como consecuencia de la terminación de la relación laboral, desde el 20 de febrero de 2020.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca; sin que a juicio del Despacho la vinculación sobreviniente otras entidades de orden nacional altere la misma.

### **3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

#### **3.2.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de

petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **3.2.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS**

En sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, y en tal sentido, resulta improcedente para la reclamación de acreencias laborales, por existir en el ordenamiento jurídico los mecanismos de defensa judicial, bien sea, frente al juez ordinario laboral o el juez contencioso administrativos, según la naturaleza de la relación laboral, a menos que el impago de dichas acreencias afecte directamente el derecho fundamental del accionante al mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un

perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante, veamos:

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc."<sup>1</sup> De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia<sup>2</sup>; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido<sup>3</sup>, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo<sup>4</sup>, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes<sup>5</sup>. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

2.3.3. En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

### **3.2.3 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia T-683 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-725 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencias T-065 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-992 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-162 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>6</sup>

Y en Sentencia T- 358 de 2014<sup>7</sup>, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

### **3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La protección de los derechos fundamentales de petición y vida en condiciones dignas que reclama el señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO en contra de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, se funda en la negativa a efectuar pago de la liquidación del contrato laboral, pese a que la relación contractual finalizó el 20 de febrero de 2020 y a que elevó solicitud en tal sentido.

Si bien el accionante manifestó no tener documento alguno que acredite la existencia de la relación laboral entre él y la accionada, lo cierto es que, con las respuestas emitidas por la accionada y la vinculada, está acreditado que el señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO se desempeñaba como guarda de seguridad en las instalaciones de la obra de construcción adelantada en el Municipio de Villamaría – Caldas por la sociedad LA ARABIA PROYECTOS S.A.S., tal como se desprende de la constancia secretarial dejada en el auto admisorio de la acción de tutela, en razón al contrato laboral celebrado con la sociedad SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.

Adicionalmente, en la respuesta a la acción, SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA admitió haber contratado al actor para desempeñar sus labores al servicio de la sociedad LA ARABIA PROYECTOS S.A.S., pero negó que dicha contratación haya tenido lugar el 17 de diciembre de 2018 como afirmó el actor en el escrito de tutela, dado que el contrato de trabajo como guarda de seguridad inició el 10 de enero de 2019.

Con la referida respuesta SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA aportó imagen de pantalla del depósito judicial efectuado de manera virtual el 24 de abril de 2020 en el Banco Agrario de Colombia, procediendo con ello al pago de la acreencia laboral reclamada por el actor, como se observa en la siguiente imagen:

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## Depósitos Judiciales

24/04/2020 05:46:13 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	170012050001
Nombre del Juzgado	PAGOS CONSIG.PRESTA LAB.MANIZ
Concepto	PRESTACIONES LABORALES
Descripción del concepto	PRESTACIONES LABORALES
Número de Proceso	0000000000000000000000
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	10253989
Razón Social / Nombres Demandante	DIEGO EFRAIN ACOSTA GIRALDO
Tipo Id del Demandado	
Identificación Demandado	9004226320
Razón Social / Nombres Demandado	SEGURIDAD CAMALEON LTDA. SEGURIDAD CAMALEON LTDA.
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	9004226320
Nombre Consignante	SEGURIDAD CAMALEON LTDA.
Valor de la Operación	\$1.453.000,00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$1.458.509,00
No. de Trazabilidad (CUS)	608051032
Entidad Financiera	BANCO AV VILLAS

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 504 8500, resto del país 01 8000 01 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Así pues, al haber acreditado, durante el trámite de la presente acción constitucional, la consignación a su favor del valor de la liquidación del contrato de trabajo del señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO, y la comunicación informándole sobre el particular a su dirección, ha cesado la vulneración por parte de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA a los derechos fundamentales reclamados, configurándose con ello la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la que se declarará improcedente la acción de tutela que aquí se decide.

Precisamente sobre el particular, el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo dispone las sanciones que proceden en el evento de que el empleador incumpla su obligación de pagar la liquidación del contrato de trabajo el mismo día en que se termina el contrato, y dentro del mismo se dispone:

"...2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia..."

Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso *sub examine*, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, porque la entidad accionada SEGURIDAD CAMALEON LTDA, en respuesta a la solicitud presentada por el accionante, acreditó haber efectuado el pago de la liquidación del contrato de trabajo suscrito con el señor DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

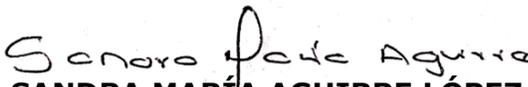
**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **DIEGO EFRAÍN ACOSTA GIRALDO** (C.C.10.253.989) en contra de **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**, trámite al que fue vinculado LA ARABIA PROYECTOS S.A.S., por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

**Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza